



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-131/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA
HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio de inconformidad promovido Partido de la Revolución Democrática,² por conducto de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con el fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

ANTECEDENTES

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en la presente sentencia corresponderán al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, PRD.

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,³ se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital y entrega de constancia de mayoría y validez. El cinco de junio inició la sesión de cómputo de las elecciones federales, entre ellas el de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el seis siguiente y, acto seguido, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio de inconformidad. El once de junio, el PRD por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante la autoridad responsable demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El quince de junio, se recibió la documentación relativa al trámite de ley del medio de impugnación, remitida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalada como responsable, en la que se hace constar la presentación del escrito signado por quien se ostenta como representante propietario del partido político Morena por medio del cual pretende comparecer como parte tercera interesada, asimismo, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca

³ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

acordó integrar el expediente ST-JIN-131/2024 y turnarlo a la Ponencia respectiva.

III. Radicación. El dieciocho de junio, se radicó la demanda del juicio en que se actúa.

IV. Admisión. En su oportunidad, se acordó la admisión del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto.⁴

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir el cómputo de la elección de Diputaciones Federales, de un Distrito Electoral con cabecera en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el partido político Morena, a través su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación presentado.

De ahí que se advierta el interés del partido político Morena de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por la persona representante del

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

partido político Morena ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Sobreseimiento. Con independencia de que se acredite cualquier otra causal de improcedencia, a juicio de esta Sala, al actualizarse la relativa a la **extemporaneidad** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b),⁷ en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, como se expone a continuación.

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso concreto, el plazo con que dispuso la parte actora para la interposición de los medios de impugnación en contra de los cómputos distritales de las diputaciones federales, así como la respectiva entrega de las constancias de mayoría, inició el siete y concluyó el diez de junio. De modo que, si la demanda fue presentada el once del mes en cita, es claro que se encuentra fuera del plazo legal correspondiente.

En efecto, en el artículo 8° de la Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

⁷ Que hace valer la autoridad responsable, en si informe.

notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

De igual forma, en el artículo 7° de la Ley de Medios se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

En tales actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente, en los resultados obtenidos en éstos.

Al respecto, en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, en el artículo 312 de este último ordenamiento legal, se establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la Presidencia del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueran inelegibles.

De lo anterior se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos,

así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En el presente caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

De esa forma, resulta evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, debe acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, toda vez que en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales que obra en el expediente en copia certificada así se asienta.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), así como 16, numeral 2, de la citada Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona funcionaria electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 7º, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

De la señalada probanza, se desprende que **la sesión de cómputo inició el cinco de junio** y, una vez terminado el citado cómputo distrital, **el seis siguiente**, el Consejero Presidente del 08 Consejo

Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México procedió a realizar la correspondiente declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**.

De ahí que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 55 de la Ley de Medios, se estima que el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo y de la entrega de las constancias de mayoría y validez de la indicada elección, que ahora controvierte, es decir, del **siete** de junio al **diez** siguiente.

Cobra relevancia, en el caso, la razón esencial de la jurisprudencia **18/2009**, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, de la cual se concluye que los partidos políticos que tengan representación ante los diversos Consejos del Instituto se entenderán notificados automáticamente si su representante se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, lo que en el caso también ocurrió, como se desprende del contenido del acta ya mencionada.

En este sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió **del siete al diez de junio** del año en curso y la demanda se presentó el **once** de junio siguiente, tal y como consta en el sello de recibido de la autoridad responsable, asentado en el escrito de demanda, resulta evidente la **extemporaneidad** en su presentación y, en consecuencia, **debe sobreseerse** el medio de impugnación que nos ocupa.

Es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado las constancias de mayoría y validez de la elección**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

De ahí que, como ha quedado evidenciado, la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, por lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.